



Referencia:	2023/00004845C
Procedimiento:	Expediente de sesiones de Ayuntamiento Pleno
Interesado:	
Representante:	

SESIÓN EXTRAORDINARIA DE URGENCIA DE AYUNTAMIENTO PLENO DEL DÍA 4 DE ABRIL DE 2023.

En la villa de Aranda de Duero, y en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial, siendo las trece y cero del día 4 de abril de 2023, se reúnen previa convocatoria al efecto, los señores que a continuación se relacionan, al objeto de celebrar sesión Extraordinaria de urgencia en primera convocatoria de Ayuntamiento Pleno de este Ayuntamiento.

ASISTENTES

ALCALDÍA-PRESIDENCIA

DÑA. RAQUEL GONZÁLEZ BENITO

CONCEJALES

GRUPO MUNICIPAL

PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (PSOE)

D. ILDEFONSO SANZ VELÁZQUEZ

DÑA. AMPARO SIMÓN LÁZARO

D. ÁNGEL ROCHA PLAZA

Dª LAURA JORGE SERRANO

Dª ANA MARIA LOZANO MARTÍN

GRUPO MUNICIPAL PARTIDO POPULAR (PP)



Ayuntamiento de Aranda de Duero

D^a OLGA MADERUELO GONZÁLEZ

D^a MARÍA TERESA BERMEJO ABELLÁN

D. CARLOS FERNÁNDEZ IGLESIAS

D. ALFONSO SANZ RODRÍGUEZ

D^a CRISTINA VALDERAS JIMÉNEZ

GRUPO MUNICIPAL CIUDADANOS (C´S)

D. FRANCISCO JAVIER MARTÍN HONTORIA

D^a ELIA SALINERO ONTOSO

D. FERNANDO CHICO BARTOLOMESANZ

GRUPO MUNICIPAL PODEMOS (PODEMOS)

D. ANDRÉS GONZALO SERRANO

D^a M. ÁNGELES PIZARRO DE LA FUENTE

GRUPO MUNICIPAL DE VOX (VOX)

D. SERGIO CHAGARTEGUI SÁNCHEZ

GRUPO MIXTO

D^a MARIA VANESA GONZÁLEZ MINGOTES

CONCEJALES NO ADSCRITOS

D^a M^a MAR ALCALDE GOLÁS

D. SERGIO ORTEGA MORGADO

D. VICENTE HOLGUERAS RECALDE

INTERVENTORA

M. GORETTI CRIADO CASADO

SECRETARIA.



Ayuntamiento de Aranda de Duero

DÑA. ANA ISABEL RILOVA PALACIOS

Sra. Alcaldesa,

Vamos a dar comienzo al Pleno convocado con carácter extraordinario para hoy, día, fecha 4 de abril, a las 13 horas, con dos puntos del orden del día únicamente. El primero de ellos es la declaración de urgencia de la sesión. Les explico cuál es la razón de la urgencia de la sesión.

El viernes recibimos la notificación del TARCYL y es necesario que la técnico vuelva a hacer la motivación, como dicen las resoluciones. Por tanto, para volver a continuar el procedimiento, y dado que seguimos en continuidad del servicio, y que luego tendremos que volver a adjudicar y, probablemente, pues no lo sabemos, pero, evidentemente, las empresas licitadoras tendrán otra vez 15 días para volver a recurrir al TARCYL, contra la próxima adjudicación de nuevo. Bueno, evidentemente, cuanto antes tramitamos esto, mucho mejor.

Sometida a votación la urgencia de la sesión de hoy se aprueba por unanimidad

ORDEN DEL DÍA:

1. SECRETARIA.

Número: 2022/00010175V.

Contratación de Los Servicios de Limpieza Viaria y Recogida de Residuos Sólidos Urbanos del Ayuntamiento De Aranda De Duero.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En sesión de Pleno de fecha 29 de septiembre de 2022 se acuerda la aprobación de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas Particulares que rigieron el procedimiento que se convocó para contratar los servicios de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Aranda de Duero (Burgos).

SEGUNDO. - Con fecha 09 de octubre de 2022 se publica en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Aranda de Duero en Burgos (Plataforma de



Ayuntamiento de Aranda de Duero

Contratación del Sector Público – PCSP) anuncio de licitación para la contratación de los servicios de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Aranda de Duero. Asimismo, se publica en el DOUE en fecha 12 de octubre de 2022.

TERCERO. – En sesión de Pleno de fecha 20 de enero de 2023 se acuerda la adjudicación del contrato de los servicios de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Aranda de Duero a la empresa **FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U.**, con CIF , por un importe anual de tres millones trescientos noventa y un mil veinticinco euros con cincuenta y ocho céntimos (3.391.025,58 €/año), más trescientos treinta y nueve mil ciento dos euros con cincuenta y seis céntimos (339.102,56 €/año) correspondiente al 10% de IVA ascendiendo a un precio total anual de tres millones setecientos treinta mil ciento veintiocho euros con catorce céntimos (3.730.128,14 €/año), contemplando en su oferta un número total de jornadas a mayores de las definidas en el pliego, las cuales se encontrarán a disposición del Ayuntamiento: de 200 jornadas.

CUARTO. - Con fecha 16 de febrero de 2023, don Gerardo Adrados Sánchez, en nombre y representación de la mercantil URBASER, S.A.,(en adelante, URBASER) interpone recurso especial en materia de contratación ante el TARCYL contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de licitación del contrato de servicios de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Aranda de Duero (Burgos), a favor de la mercantil FCC MEDIOAMBIENTE, S.A., requiriendo este Tribunal en fecha 20 de febrero de 2023 a este Ayuntamiento informe sobre los extremos que señala.

QUINTO.- Evacuado informe por la sección de contratación se remite expediente administrativo para su resolución al citado Tribunal, resultando que con fecha 31 de marzo de 2023 tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Aranda de Duero, la resolución de dicho recurso en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN 47/2023
RECURSO 24/2023

Resolución 47/2023, de 30 de marzo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Urbaser, S.A., frente a la adjudicación del contrato del servicio de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Aranda de Duero (expediente 2022/00010175V).

I
ANTECEDENTES



Ayuntamiento de Aranda de Duero

Primero.- El 20 de enero de 2023 el Pleno del Ayuntamiento de Aranda de Duero acuerda adjudicar el contrato del servicio de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos en el municipio a la empresa FCC Medio Ambiente, S.A.U., por un precio total anual de 3.730.128,14 euros. El valor estimado del contrato es de 37.500.544,10 euros y su plazo de ejecución es de 11 años.

Segundo.- El 16 de febrero de 2023 D. Gerardo Agrados Sánchez, en nombre y representación de Urbaser, S.A., presenta en el registro de este Tribunal un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del referido contrato, al considerar que la valoración de los criterios de adjudicación adolece de errores materiales graves que son determinantes de arbitrariedad en la motivación de las puntuaciones de las ofertas de los licitadores y, por ello, de la adjudicación.

Solicita, la nulidad del acuerdo de adjudicación y, “específicamente, si el Tribunal estimase la imposibilidad de proceder a una nueva valoración de los criterios de adjudicación señalados en el (...) recurso, al haberse abierto y evaluado las ofertas económicas y demás criterios automáticos de todos los licitadores, (...) la nulidad de la totalidad del procedimiento”.

Tercero.- El 17 de febrero se incorpora el recurso presentado al registro de expedientes, con el número 24/2023, y se requiere al órgano de contratación para que remita el expediente y el preceptivo informe sobre el recurso.

El 13 de octubre se recibe en este Tribunal los informes del órgano de contratación, una ficha de acceso al expediente y la relación de licitadores.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia al resto de licitadores, ha presentado alegaciones FCC Medioambiente, S.A.U.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- El procedimiento del recurso especial se ha tramitado conforme a lo previsto en el capítulo V, título I, del libro primero (artículos 44 y siguientes) de la LCSP.

3º.- La recurrente está legitimada para interponer el recurso especial y está acreditada su representación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

Se impugna la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44, apartados 1.a) y 2.c), de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.b) de la LCSP.

4º.- La recurrente alega que el informe técnico de valoración de las ofertas, al ponderar los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, contiene errores materiales graves que determinan arbitrariedad en la motivación y, por ende, en la adjudicación.

El anexo IX del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) establece la forma de calificar y puntuar las ofertas técnicas de los licitadores, en los siguientes términos:



Ayuntamiento de Aranda de Duero

“La oferta técnica, se valorará de manera individual para cada servicio prestado dentro del marco de este contrato. El informe de valoración analizará detalladamente cada uno de los elementos y los valorará, atribuyendo de forma motivada alguna de las siguientes calificaciones:

»• ‘Muy bueno’ (‘MB’): cuando realice un planteamiento completo y detallado del aspecto en cuestión y proponga medidas de actuación adecuadas, precisas, ajustadas a la realidad, viables, coherentes, justificadas, bien definidas y en su caso innovadoras.

»• ‘Bueno’ (‘B’): cuando la propuesta en relación con el elemento a valorar sea adecuada, pero no se propongan medidas de actuaciones precisas y/o innovadoras.

»• ‘Regular’ (‘R’): cuando se limite a un somero planteamiento de la prestación, teórico y poco cercano a la realidad, o no se realicen aportaciones de actuaciones concretas.

»• ‘Insuficiente’ (‘I’): cuando la propuesta sea incompleta o no tenga información o documentación suficiente relacionada con el elemento a valorar, o contenga datos contradictorios, o no se adapte a las necesidades del servicio, o los medios a emplear no se ajusten a las características de cada servicio o presenten poca coherencia o no permitan conocer claramente la solución o, en su caso, sea inexistente.

»En función de la calificación recibida, la puntuación que se asignará a cada apartado objeto de valoración será la siguiente:

»- ‘Muy bueno’ (‘MB’). Puntuación: >70%-100%

»- ‘Bueno’ (‘B’). Puntuación: >50%-70%

»- ‘Regular’ (‘R’). Puntuación: >25%-50%

»- ‘Insuficiente’ (‘I’). Puntuación: 0-25%

Afirma que los errores se han producido en la evaluación de los siguientes criterios, respecto a los cuales el informe técnico de valoración ha realizado la siguiente ponderación:

a) 2.2.1. Calidad y nivel de detalle del contenido, operativa, planificación y calendario de prestación de los servicios incluidos en el pliego técnico (incluido estudio y soluciones de los trabajos en calles de mayor dificultad por sus características). El criterio se valora con un máximo de 8 puntos. El informe técnico señala lo siguiente:

“FCC Medioambiente es el único que incluye el estudio de los trabajos en calles de mayor dificultad.

»Todos los licitadores incluyen de forma correcta la operativa, planificación y calendario de los servicios.

»Por ello procede la siguiente puntuación:

»- FCC Medio Ambiente, S.A.U.: Muy Bueno.

»- Valoriza Servicios Medioambientales: Bueno.

»- Urbaser: Bueno.

»- Actua: Bueno.

»- Acciona: Bueno”.

b) 2.2.2. Calidad y nivel de detalle del contenido, operativa, planificación y



Ayuntamiento de Aranda de Duero

calendario de prestación de los servicios incluidos en el pliego técnico, correspondientes a "otras recogidas diferenciadas" (incluido estudio y soluciones de los trabajos en calles de mayor dificultad por sus características). El criterio se valora con un máximo de 2 puntos. El informe técnico realiza la siguiente valoración:

"Se describe de forma óptima, pero sólo FCC Medioambiente recoge el estudio de calles de mayor dificultad.

»Por ello procede la siguiente puntuación:

- »- FCC Medio Ambiente, S.A.U.: Muy Bueno.*
- »- Valoriza Servicios Medioambientales: Bueno.*
- »- Urbaser: Bueno.*
- »- Actua: Bueno.*
- »- Acciona: Bueno".*

c) 2.2.5. Descripción y dimensionamiento de los medios humanos, con expresión del número de puestos dedicados a la cobertura de servicios especiales y/o eventos en la vía pública. Asimismo, nivel de detalle de la organización y funcionamiento del personal de mando. El criterio se valora con un máximo de 2 puntos. El informe técnico valora las ofertas de la siguiente manera:

"El pliego de PPT, en el punto 3.9 Prestaciones especiales de Recogida y Transporte de Residuos se establece que son prestaciones especiales:

- »- Recogida puerta a puerta de cartones en comercios.*
- »- Sistema de Devolución, Depósito y Retorno. »- Sistema de recogida puerta a puerta.*
- »FCC Medioambiente describe y dimensiona el servicio de puerta a puerta de cartón pero no el resto. Además no incluye ningún evento en vía pública como sí lo ha hecho para la limpieza viaria.*
- »Urbaser no describe las prestaciones especiales, a excepción de la recogida puerta a puerta de cartones, que lo hace en su apartado correspondiente. Si realiza la descripción de los eventos en vía pública (junto con la descripción de la limpieza).*
- »Actua y Valoriza no describen las prestaciones especiales (a excepción de la recogida puerta a puerta de cartones, que lo hace en su apartado correspondiente) y de forma muy genérica los eventos en vía pública.*
- »Acciona no describe las prestaciones especiales, a excepción de la recogida puerta a puerta de cartones, que lo hace en su apartado correspondiente, realiza la descripción de un evento*

»Por ello procede la siguiente puntuación:

- »- FCC Medio Ambiente, S.A.U.: Bueno.*
- »- Valoriza Servicios Medioambientales: Regular.*
- »- Urbaser: Bueno.*
- »- Actua: Regular.*
- »- Acciona: Regular".*

d) 2.3.1. Sistema de recogida: Nivel de detalle (maquinaria, personal, contenedores) y justificación de la propuesta realizada acorde al municipio de Aranda. El criterio se pondera



Ayuntamiento de Aranda de Duero

con un máximo de 4 puntos. El informe técnico realiza la siguiente valoración:

“FCC Medioambiente, Urbaser y Actua: Junto con la descripción del servicio no se describe la implementación de medidas adicionales. »Valoriza no justifica adecuadamente la propuesta.

»Acciona presenta una descripción detallada de la implementación de la recogida de materia orgánica, implementada con otras actuaciones.

»Por ello procede la siguiente puntuación:

- »- FCC Medio Ambiente, S.A.U.: Bueno.*
- »- Valoriza Servicios Medioambientales: Bueno.*
- »- Urbaser: Bueno.*
- »- Actua: Bueno.*
- »- Acciona: Muy Bueno”.*

e) 2.4.1. Definición de los objetivos de la campaña publicitaria. Determinación del público objetivo. Medios locales en los que se publicitará y tiempo de duración de la campaña (de la lectura del recurso se desprende que la alegación únicamente se refiere a la “Propuesta de campaña servicio realizada para la recogida separada de la materia orgánica a implantar”, y no a la “Propuesta de campaña de inicio de la contrata” también numerado como criterio 2.4.1) El criterio se pondera con 0,5 puntos. El informe técnico realiza la siguiente valoración:

“Se establece la menor puntuación a las empresas que no establecen la duración al entender que queda incompleto.

»La mayor duración la establece FCC Medioambiente, seguidas del resto que varían entre 1 año y 3 meses

- »- FCC Medio Ambiente, S.A.U.: Muy Bueno.*
- »- Valoriza Servicios Medioambientales: Insuficiente.*
- »- Urbaser: Regular.*
- »- Actua: Bueno.*
- »- Acciona: Bueno”.*

Subyace en este supuesto una cuestión eminentemente técnica sobre la valoración de las ofertas técnicas, evaluación que se cuestiona por la recurrente por considerar que incurre en errores materiales graves.

Ante tal circunstancia, es preciso tener en cuenta la doctrina de la discrecionalidad técnica mantenida por los tribunales administrativos de recursos contractuales (por todas, resoluciones 32/2018, de 4 de mayo, 7/2021, de 21 de enero, o 35/2022, de 9 de marzo, de este Tribunal). Según dicha doctrina, al tratarse de aspectos que se evalúan con criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No quiere decirse con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe limitarse de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios o que no se haya incurrido en omisión o error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración, ya que, en otro caso, ello supondría sustituir el juicio de un órgano experto competente para ello por el juicio de este Tribunal.

En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2012, entre



Ayuntamiento de Aranda de Duero

otras, declara que “la discrecionalidad técnica expresada conduce a partir de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción iuris tantum sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto”.

Todo ello en el bien entendido de que, como refiere la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2017 (Rec. 2504/2015), “la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados”.

Sentado lo anterior, resulta evidente que la motivación contenida en el informe de valoración de las ofertas es insuficiente, excesivamente escueta y, en algún caso, incluso confusa, ya que no queda debidamente justificada la diferente ponderación y puntuación atribuida a los criterios valorados.

Así, por ejemplo, en el criterio 2.2.5, pese a que las ofertas de FCC y de Urbaser se califican como “Bueno”, de la literalidad de la valoración de las dos ofertas parece deducirse que esta última debe obtener mejor ponderación. Igualmente, la valoración del criterio 2.4.1 parece fundamentarse únicamente en la duración de la campaña, sin tener en cuenta el resto de aspectos que han de ser objeto de valoración (definición de los objetivos de la campaña publicitaria. Determinación del público objetivo. Medios locales en los que se publicitará), hasta el punto de que la oferta de Valoriza se califica como insuficiente solo por tal motivo.

La falta de motivación determina que proceda anular la adjudicación y, consiguientemente, obliga a acordar la retroacción del procedimiento al momento de la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, para que se motive de forma adecuada y completa.

No enerva la anterior conclusión el hecho de que los informes del órgano de contratación desarrollen, amplíen y expliquen aspectos concretos de la valoración efectuada (cuestión sobre la que este Tribunal no debe pronunciarse en este momento):

a) Por un lado, porque el recurso especial no es el procedimiento adecuado para subsanar la omisión o insuficiencia de la valoración de las ofertas, sino que su finalidad es la de revisar la actuación del órgano de contratación. Así lo ha declarado la Sala de lo Contencioso-administrativo (de Valladolid) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la reciente Sentencia 473/2020, de 21 de mayo de 2020: “(...) el recurso especial en materia de contratación está previsto para que el Tribunal se pronuncie sobre la legalidad de la decisión impugnada, pero lo que no puede el Tribunal es sustituir a la Administración en las facultades que ésta tiene a lo largo de todo el proceso de adjudicación de un contrato.

»Por este motivo, dejando a un lado la polémica respeto



Ayuntamiento de Aranda de Duero

a si puede o no subsanarse el defecto consistente en declarar asegurada una actividad que no era la que constituía el objeto del contrato y modificar el importe de la cantidad asegurada, lo cierto es que la facultad de subsanación (caso de admitirse) no corresponde al Tribunal.

»La finalidad que tiene el recurso especial en materia de contratación es la de revisar una previa decisión administrativa, pero no subsanarla».

b) Y por otro lado, porque, de acuerdo con lo expuesto, si se admitiera la posibilidad de subsanar en vía de recurso especial la falta de motivación en la valoración de los criterios de adjudicación, se privaría a los licitadores de la facultad de impugnar ante este Tribunal dicha valoración, y la posterior adjudicación, que solo podría recurrirse en la vía contenciosoadministrativa (lo que no se compadece con el efecto útil de las Directivas de recursos).

En definitiva, la resolución de adjudicación no es conforme a Derecho y procede su anulación y la retroacción del procedimiento al momento de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor.

Finalmente, ha de analizarse la pretensión de declarar la nulidad del procedimiento de adjudicación por haberse vulnerado el secreto de las proposiciones. Este principio, recogido en la ley, de garantizar el secreto de las proposiciones tiene por objeto garantizar la igualdad de trato en la valoración de los criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor, con el fin de garantizar la objetividad de dicha valoración, previa a la de los criterios de valoración automática. Es por ello que el eventual conocimiento anticipado de aspectos de una proposición no determina siempre, y de forma automática, la exclusión de un licitador o, como en este caso, la nulidad del procedimiento de adjudicación, sino que es necesario analizar si se ha vulnerado el principio de igualdad de trato.

Cierto es que se conocen las puntuaciones otorgadas a los criterios de valoración automática –y por ello se solicita, subsidiariamente la nulidad del procedimiento–, pero ha de tenerse en cuenta que el recurrente no cuestiona la valoración de los criterios, sino su justificación, y pretende la corrección de los errores materiales apreciados en la valoración en los términos indicados en su recurso. Lo que deberá llevarse a cabo por el órgano de contratación mediante la emisión de un informe de valoración exhaustivo en el que se motiven de forma suficiente las ponderaciones ya realizadas.

Tales circunstancias impiden apreciar, prima facie, que pueda producirse una infracción del principio de igualdad de trato de los licitadores y determinan, por tanto, la improcedencia de declarar la nulidad del procedimiento.

En su virtud, al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

RESUELVE

PRIMERO.- *Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Urbaser, S.A., frente a la adjudicación del contrato del servicio de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Aranda de Duero (expediente 2022/00010175V).*

SEGUNDO.- *Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.*

TERCERO.- *Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.*



Ayuntamiento de Aranda de Duero

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).

SEXTO.- Asimismo, con fecha 17 de febrero de 2023, don Ángel Navarro López, en nombre y representación de la mercantil Actúa, Servicios y Medio Ambiente, S.L.,(en adelante, ACTÚA) interpone recurso especial en materia de contratación ante el TARCYL contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de licitación del contrato de servicios de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Aranda de Duero (Burgos), a favor de la mercantil FCC MEDIOAMBIENTE, S.A., requiriendo este Tribunal en fecha 20 de febrero de 2023 a este Ayuntamiento informe sobre los extremos que señala.

SEPTIMO.- Evacuado informe por la sección de contratación se remite expediente administrativo para su resolución al citado Tribunal, resultando que con fecha 31 de marzo de 2023 tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Aranda de Duero, la resolución de dicho recurso en los siguientes términos:

“Resolución 48/2023, de 30 de marzo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se archiva el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Actúa, Servicios y Medio Ambiente, S.L., frente a la adjudicación del contrato del servicio de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Aranda de Duero (expediente 2022/00010175V).

I ANTECEDENTES

Primero.- El 20 de enero de 2023 el Pleno del Ayuntamiento de Aranda de Duero acuerda adjudicar el contrato del servicio de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos en el municipio a la empresa FCC Medio Ambiente, S.A.U., por un precio total anual de 3.730.128,14 euros. El valor estimado del contrato es de 37.500.544,10 euros y su plazo de ejecución es de 11 años.

Segundo.- El 17 de febrero de 2023 D. Ángel Navarro López, en nombre y representación de Actúa, Servicios y Medioambiente, S.L., presenta en el registro de este Tribunal un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato, al considerar que la valoración de los criterios de adjudicación adolece de errores materiales graves que son determinantes de arbitrariedad en la motivación de las puntuaciones de las ofertas de los licitadores y, por ello, de la adjudicación.

Solicita la nulidad del acuerdo de adjudicación y la retroacción del procedimiento al momento de valoración de las ofertas. Subsidiariamente, solicita la nulidad del procedimiento.

Tercero.- El 20 de febrero se incorpora el recurso al registro de expedientes, con el número 26/2023, y se requiere al órgano de contratación para que remita el expediente y el preceptivo informe sobre el recurso.

Se han recibido en este Tribunal informes del órgano de contratación, una ficha de acceso al expediente y la relación de licitadores.



Ayuntamiento de Aranda de Duero

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia al resto de licitadores, el 2 de marzo FCC Medioambiente, S.A.U. solicita copia parcial del expediente, petición rechazada al tratarse de documentos declarados confidenciales.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- En el caso planteado se recurre la adjudicación del contrato del servicio de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Aranda de Duero.

Ahora bien, mediante Resolución 47/2023, de 30 de marzo, de este Tribunal, correspondiente al recurso 24/2023, se ha declarado la nulidad de tal adjudicación, lo que produce la desaparición sobrevenida del objeto del recurso.

Esta Resolución señala literalmente que “La falta de motivación determina que proceda anular la adjudicación y, consiguientemente, obliga a acordar la retroacción del procedimiento al momento de la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, para que se motive de forma adecuada y completa.”.

Por lo cual, el órgano de contratación deberá, en ejecución de la referida resolución, proceder a emitir un informe motivado de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor.

El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone, en su párrafo segundo, que “En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

La desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso, tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales (en los que la ulterior derogación de éstas o su declaración de nulidad por sentencia anterior determina la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real), como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares (en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia). En este sentido se pronuncia, entre otras, las Resoluciones del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León 133/2019, de 29 de agosto o 144/2020, de 7 de octubre.

III RESUELVE

PRIMERO.- Archivar por desaparición sobrevenida del objeto, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Actúa, Servicios y Medio Ambiente, S.L., frente a la adjudicación del contrato del servicio de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Aranda de Duero (expediente 2022/00010175V).

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de acuerdo con el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.



Ayuntamiento de Aranda de Duero

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).

A la vista de lo anterior, y vistos los fundamentos jurídicos contenidos en la Resolución 47/2023 del Tribunal de Recursos Contractuales de Castilla y León, así como que considerando que se trata de una causa de anulabilidad del acuerdo de adjudicación, y no de nulidad de pleno derecho, se retrotraiga el procedimiento al momento de la emisión del informe de valoración de la mesa de contratación, para que mediante una motivación más exhaustiva y pormenorizada de las puntuaciones otorgadas, sea subsanado dicho trámite, conservando, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común el resto de actos posteriores, a salvo de la adjudicación del contrato, que ya contando con motivación suficiente debe ser ratificada por el Ilustre Ayuntamiento Pleno.

Por todo ello, se eleva a Ayuntamiento Pleno la siguiente propuesta de **ACUERDO**:

PRIMERO.- Retrotraer el expediente de contratación 2022/00010175V relativo a la contratación de los servicios de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Aranda de Duero (Ref. Contrato ABR/CON_SER/2022000015) al momento de emisión del informe de valoración del sobre B, para que la mesa de contratación justifique de forma exhaustiva y pormenorizada los motivos de las puntuaciones otorgadas a los licitadores en dicho sobre.

SEGUNDO.- Conservar el acto de apertura del sobre C, por entender que se trata de un acto independiente que de haberse motivado correctamente el sobre anterior, se habría producido en los mismos términos.

TERCERO.- Ordenar a la mesa de contratación, para que una vez emitido la motivación del informe de valoración del sobre B, formule nueva propuesta de adjudicación al órgano de contratación para que proceda a la ratificación de dicho informe, y adjudique en los términos que resulten conforme a las puntuaciones obtenidas por los licitadores.

CUARTO.- Notificar el presente acuerdo a los licitadores, a la mesa de contratación, y al Tribunal de Recursos Contractuales de Castilla y León, señalando que contra el presente acuerdo no cabe la interposición de recurso alguno al tratarse de un acto



Ayuntamiento de Aranda de Duero

de mero trámite.

Sra. Secretaria,

Vistos los fundamentos jurídicos contenidos en la resolución 47/2023, del Tribunal de Recursos Contractuales de Castilla y León, así que, como considerando que se trata de una causa de anulabilidad del acuerdo de adjudicación y no de nulidad de pleno derecho, es necesario se retrotraiga al procedimiento al momento de la misión de informe de valoración de la Mesa de Contratación para que, mediante una motivación más exhaustiva y pormenorizada de las puntuaciones otorgadas, sea subsanado dicho trámite, conservando, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común, el resto de actos posteriores a salvo de la adjudicación del contrato, que, ya contando con motivación suficiente, debe ser ratificado por el ilustre ayuntamiento Pleno.

Por todo lo anterior se propone; en primer lugar, retrotraer el expediente de contratación 2022/10175V, relativo a la contratación de los servicios de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Aranda de Duero. Referencia del contrato: ABR/COM_SER/2022000015, al momento de emisión del informe de valoración del sobre para que la Mesa de Contratación justifique de forma exhaustiva y pormenorizada todos los motivos de las puntuaciones otorgadas a los licitadores en dicho sobre.

En segundo lugar, conservar el acto de apertura del sobre C, por entender que se trata de un acto independiente que, de haberse motivado correctamente el sobre anterior, se habría producido en los mismos términos. Tercero, ordenar a la Mesa de Contratación para que, una vez emitida la motivación del informe de valoración del sobre B, formule nueva propuesta de adjudicación al órgano de contratación para que proceda a la ratificación de dicho informe y adjudique en los términos que resulten conforme a las puntuaciones obtenidas por los licitadores.

Cuarto. Notificar el presente acuerdo a los licitadores, a la Mesa de Contratación y al Tribunal de Recursos Contractuales de Castilla y León, señalando que contra el presente acuerdo no cabe interposición de recurso alguno, al tratarse de un acto de mero trámite.

Sr. Martín Hontoria, C's, Concejal de Contratación.

Lo ha comentado la señora secretaria y la señora alcaldesa. El viernes pasado se recibió resolución del TARCYL, en la cual se nos comunicaba su decisión en lo referente a los dos recursos que se habían presentado por Actúa y por Urbaser. El primero de ellos desestimaba el de Actúa, y el de Urbaser lo que venía a decir, resumiendo en las resoluciones, que, sin entrar a valorar el resultado de la



Ayuntamiento de Aranda de Duero

adjudicación, consideraba que uno de los informes no contenía las justificaciones o las motivaciones de una forma exhaustiva, como ellos interpretaban que debería ser. Con lo cual, no entran en la valoración, no entran a modificar la adjudicación, pero sí no instan a retrotraer la adjudicación en sí para que los informes técnicos recojan, como he dicho antes, la valoración y la motivación y la justificación del reparto de puntos.

Abierto un turno de intervenciones se producen las siguientes:

Sra. Alcalde Golás, No Adscrita

No hay mucho más que añadir a lo que se ha expuesto, se ha dicho y hemos visto. El TARCYL estima de forma parcial el recurso, la denuncia que hace en este caso Urbaser, no así la de Actúa, que decae, y quiere un informe más pormenorizado, detallado en criterios, sobre todo subjetivos. Habrá que hacer ese informe, no queda otra, y a ver qué es lo que dice el TARCYL de ese informe posterior. Porque, claro, normalmente no entra en estos criterios, que en algunos casos son bastante subjetivos por parte de la Mesa de Contratación y de la Técnica. Pero, una vez que se ha puesto a explorar esa vía, vamos a ver en qué depara todo esto.

Sra. González Mingotes, Izquierda Unida

En mi intervención solo quería justificar mi voto. Ya conocéis la postura de Izquierda Unida y la postura que hemos defendido siempre, que es trabajar por la remunicipalización de los servicios privatizados para prestarlos directamente por el ayuntamiento. En su momento votamos en contra de la aprobación del pliego de este servicio de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos, en ese primer Pleno, pero no vamos a votar en contra de una decisión de un tribunal administrativo. De ahí, decir que nuestro voto va a ser la abstención.

Sr. Gonzalo Serrano, Podemos

En la misma línea que ha comentado nuestra compañera Vanesa González, nosotros desde Podemos también estamos, siempre lo decimos, y lo diremos una y otra vez, que nos gustaría que esos estudios para volver a municipalizar y recuperar la gestión directa desde el ayuntamiento, de la manera que se considere oportuna, nos gustaría que se hubieran hecho. Nunca se hacen. Nosotros lo reivindicaremos y



Ayuntamiento de Aranda de Duero

lo reclamaremos una y otra vez.

Nosotros lo que vamos a hacer es abstenernos en este punto.

Sra. Valderas Jiménez, PP

Nada, simplemente queda muy claro en el expediente cuál es el procedimiento a seguir. Una vez que se haga el informe, imagino que volverá otra vez al Pleno y que siga el trámite correspondiente.

Sr. Sanz Velázquez, PSOE

Claro, lo que nosotros vemos es que tenemos una duda. Se tienen que justificar de nuevo las puntuaciones. ¿Eso podría conllevar variar? No? Estamos seguros. Ahora, si la técnico viese que se ha podido equivocar en alguna puntuación y considerase que donde ha dicho dos dice uno.

Evidentemente, lo que propone el TARCYL es que se da por hecho que las puntuaciones, simplemente, pues es justificarlas un poco más. Pero, ¿y si esa justificación la propio Técnico viese o se derivara variaciones en las puntuaciones? Porque igual, donde se ha dicho cinco, ahora pueda considerar que estuvo equivocada y son cuatro, y donde a la otra empresa dijo cuatro, sea un cinco, porque la puntuación entre ellas era muy escasa.

A nosotros nos gustaría que nos contestasen si el repasar estas puntuaciones podría conllevar o no el poder cambiar la adjudicación a una empresa u a otra. Esa es la primera duda que nos gustaría que nos resuelvan, y, una vez que nos la resuelva, en la segunda intervención entraré un poquillo en profundidad más en el tema.

Sra. Secretaria,

Podría subsanarse, si se detectara algún error o alguna notificación podría subsanarse. No hay ningún problema, porque lo que estamos acordando es retrotraer y volver a valorar, no solo motivando, sino si hubiera algún error, incluso, podría alterar. Ahora lo que queda es anulado el acuerdo de adjudicación y por eso retrotraemos el expediente.

Sra. Alcaldesa,

Es más, ya se admitía un error aritmético también en la contestación que se hizo



Ayuntamiento de Aranda de Duero

al TARCYL.

Sr. Martín Hontoria, C's

Evidentemente, lo que dice el TARCYL es que no pone en duda en ningún momento la valoración que se ha hecho ni la adjudicación en sí. Lo que, vamos a decir, exige, es la justificación en la motivación de esas valoraciones. Evidentemente, como ha dicho la señora secretaria, podría haber algún error. De hecho, hay un error aritmético, pero que no influye en el resultado final y que se aprovechará para corregirlo. Pero, evidentemente, la lógica nos lleva a pensar que no va a haber una variación, puesto que la propia Técnico, cuando se presentó el primer recurso y el TARCYL nos comunicó para que nosotros respondiésemos a ese recurso, la Técnico se mantuvo en la valoración inicial, y, de hecho, digamos que parte de esa justificación o esa motivación ya se presentó en la respuesta a ese recurso. Pero no estaba incluido en el informe. Con lo cual, resumiendo, incluso ahora, con incluir la respuesta que hizo el ayuntamiento a ese recurso, incluyéndola en el informe de la propia técnico, ya estaría motivado.

No obstante, como ha dicho la secretaria, podría hacer una modificación la Técnico si lo considerara. Pero visto lo visto, considero que es prácticamente imposible.

Sr. Chagartegui Sánchez, Vox

Al llegar tarde no he visto la intervención previa de argumentación de este expediente. Si es verdad que he podido oír a los compañeros, de que hablaban otra vez de municipalización, incluso de que cabía la posibilidad de que se realizara esta modificación en la valoración y que eso pudiera ser objeto de otra nueva adjudicación.

Por un lado, he oído a la señora secretaria, que ha dicho “podría”, que no es, “es”, es “podría”, por supuesto que podría darse el caso de alguna subsanación. Por otro lado, lo que tenemos aquí es un acuerdo de retrotraer el expediente previo a la propia adjudicación y de notificar a los diferentes licitadores esa situación. Es decir, es un expediente puramente técnico, donde se considera desde este Tribunal que debemos retrotraer para esta nueva valoración y, por lo tanto, entiendo que no hay objeto por el cual volver a debatir municipalizaciones o criterios. Estamos ya en un capítulo bastante más avanzado. Sin más, pienso que debemos estar de acuerdo con los informes técnicos y, por lo tanto, votar a favor.

Sr. Sanz Velázquez, PSOE

Nosotros entendemos que sí, que puede ser muy remota la situación, pero precisamente lo que nos dice el TARCYL es que hay que revisar las puntuaciones, porque algunas no están lo suficientemente justificadas, o, sobre todo,



Ayuntamiento de Aranda de Duero

suficientemente motivadas.

Claro, en esa motivación damos por hecho todos, o vamos a presuponer que la Técnico se va a ratificar en esas puntuaciones. Casi seguro. Pero no tenemos la certeza absoluta de que, en una de esas puntuaciones, además, lo dice bien claro el TARCYL, que es donde puede ser muy positiva, positivo, regular, tiene que ajustar esa valoración. Entonces, la diferencia entre la una y la otra era muy pequeña.

Claro, incluso, espero que no, pero en un momento ya hubo aquí, en este ayuntamiento, una adjudicación, que al final, en el repaso de las puntuaciones, no fue ni la una ni la recurrente, sino una tercera. O sea, ni la una ni la otra, salió una tercera. Entonces, ese caso ya lo hemos vivido.

Entonces, a nosotros eso nos puede generar alguna duda, porque como haya alguna variación de puntuación, entran todas las empresas, no solo la que ha recurrido y la que ha sido, en teoría, adjudicataria, sino que entran todas. Imagino que aquí la gente sabrá. Al final, la fórmula de la pirámide, unos que suben y otros que bajan, se cambió, adjudicando a un tercero.

Por tanto, no tenemos claro el hecho de que se vaya a mantener exactamente el cien por cien de la puntuación y eso nos genera unas dudas, y por eso nosotros también nos vamos a abstener.

Sr. Martín Hontoria, C's

Lo único, resumir que, efectivamente, lo que dice el TARCYL es que hay que retrotraer para incorporar las motivaciones, las justificaciones. No dice nada de revisar las puntuaciones, aunque sí que es cierto que se podría dar el caso, en caso de que la propia Técnico, los técnicos, lo estimasen oportuno. Lo que está claro es que, si existiese una variación, evidentemente el resultado de la adjudicación será el que sea, y será siempre bajo criterios técnicos. Con lo cual, nosotros entendemos que puede haber algún tipo de desasosiego, evidentemente, pero es de lo más normal. O sea, esto va a ser un procedimiento, como así ha sido, y así será, totalmente abierto. Evidentemente, lo que no me cabe ninguna duda, y me sorprenderé de lo contrario, es que, después de haber hecho este procedimiento, haber repetido el procedimiento, seguro que se van a producir recursos, probablemente, por las dos mismas empresas, evidentemente, pero creo que de oficio no lo va a revisar el TARCYL, a no ser que hubiera recursos, pero estoy seguro que va a haber recursos.

Sometido el asunto a votación se aprueba por mayoría de 13 votos a favor (6 PP, 3 C'S, 1 VOX y 3 Concejales no adscritos Sra. Alcalde Golás, Sr. Holgueras Recalde y Sr. Ortega Morgado) y 8 abstenciones (5 PSOE, 2 PODEMOS, 1 Grupo Mixto)



Ayuntamiento de Aranda de Duero

Y no habiendo más asuntos que tratar ni miembros de Ayuntamiento Pleno que deseen hacer uso de la palabra, por la Sra. Alcaldesa se levanta la sesión siendo trece y diecinueve del día al comienzo indicado, de todo lo cual, como secretaria doy fe.

Firma Electronica Alcalde
Firmado electronicamente
por 45421008X Raquel
Gonzalez (R:P0901800C)
El día 07/06/2023 a las
14:52:18

Firma Electronica Secretario
Firmado electronicamente por Ana Isabel Rilova
Palacios - DNI 43437460M
El día 07/06/2023 a las 15:13:23